

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CECILIA QUINTERO COLLAZOS
CONTRA LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA - CORHUILA.
RAD. No. 41001-31-05-001-2021-00302-01.**

ASUNTO

Decide el despacho la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo de la *litis*, contra la sentencia de 5 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con la demandada en el interregno comprendido entre el 8 de febrero de 1999 al 17 de noviembre de 2017, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, se condene a la enjuiciada a reconocer y pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el respectivo cálculo actuarial por el periodo laborado y no cotizado; lo que resulte probado ultra y extra *petita*, así como las costas y agencias en derecho.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada 5 de abril de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR [que] entre el señor HERIBERTO CARRERA VALENCIA (q.e.p.d.) como trabajador particular y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA - CORHUILA como empleadora, se verificó una relación laboral enmarcada a

través de contratos de trabajo a término de periodo académico, en número de 34 que se rigieron entre el 8 de [f]ebrero de 1.999 y el 17 de [n]oviembre del año 2.017.

SEGUNDO: CONDENAR a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA** a pagar en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los aportes para pensión no realizados en favor de su trabajador **HERIBERTO CARRERA VALENCIA** (q.e.p.d.), en el periodo antes señalado.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada.

CUARTO: condenar en costas a la parte demandada”.

Esta Corporación en providencia de 22 de julio de 2022, admitió el recurso de apelación y corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión; seguidamente, la demandada Corporación Universitaria del Huila – Corhila arrimó escrito de alegaciones finales, en el que además de exponer los puntos de disenso respecto de la sentencia apelada, peticona la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado. Para tal fin, propone como argumentos de la solicitud que:

*“... estamos ante una clara **NULIDAD** originada en la situación de engaño de la parte demandante, al omitir aportar con su demanda la única prueba legal de su estado civil actual, y presentando un documento espurio, no se brindó una información veraz, diáfana y completa, advirtiendo que con esta omisión es claro y necesario peticonar de este alto Tribunal el derecho correspondiente y la nulidad respectiva.*

(...)

En consideración, a lo anterior, y aterrizando en el caso en concreto, tenemos que se ha presentado una clara violación al debido proceso, al derecho a la defensa y contradicción que le asiste a mi prohijada.

Como puede evidenciarse, para mi representa le era imposible acudir a presentar excepciones dado el carácter de la prueba sobreviniente de la confesión presentada en la declaración de parte, que se produjo hasta la audiencia del artículo 80 del C.P.T”.

Para decidir respecto de la problemática planteada, el despacho,

CONSIDERA

Con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda, de cara a la nulidad deprecada por el extremo pasivo, se tiene que las nulidades de orden procesal, como institución destinada a controvertir la validez de los actos del juez proferidos en cumplimiento de su función jurisdiccional, están gobernadas por los llamados principios de taxatividad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento. Sobre estos principios la

Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 5 de diciembre de 1975, expuso que *"El legislador de 1970, adoptó como principios básicos reguladores, del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca, consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio"*.

En los procesos del trabajo proceden las mismas causales de nulidad que para el proceso civil consagra el artículo 133 del Código General del Proceso y, adicionalmente, la prevista en el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por violación del principio de oralidad y publicidad.

Así, en lo referente a las causales en que puede encontrarse inmerso el proceso, el artículo 133 del Compendio Adjetivo Civil establece que:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

A su turno, el artículo 134 *ibídem*, establece la oportunidad para alegarlas y el trámite de las nulidades, otorgando la posibilidad de que éstas se puedan proponer en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. No obstante, algunas causales deberán proponerse en los precisos términos que establece el mencionado artículo, pues de lo contrario, la nulidad se considerará saneada, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 136.

Además, el artículo 135 *ejusdem*, prevé que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla y no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Pues bien, al analizar la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante en escrito de 1º de agosto de 2022, advierte el despacho que la misma no encuentra vocación de prosperidad. Lo anterior se afirma, por cuanto si bien se alega la existencia de una irregularidad procesal, al haberse incurrido en "... *engaño de la parte demandante, al omitir aportar con su demanda la única prueba legal de su estado civil actual, y presentando un documento espurio...*", también lo es que, revisadas las causales previstas en la norma que regula la materia a efectos de declarar la anulación pretendida, ninguna se configuró.

En este punto, vale destacar que respecto de la única causal en la que se podría enmarcar el alegato del recurrente, esto es la quinta, no encuentra el despacho que al momento de emitirse la sentencia que puso fin a la instancia, se haya dejado de decretar o practicar pruebas, dado que, luego de proferido el auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión, no se formuló solicitud probatoria alguna que

por mandato legal debía haberse evacuado en sede de instancia, circunstancia esta que le resta acreditación a la irregularidad alegada.

Por último, en lo referente a la nulidad por violación a las garantías previstas en el artículo 29 superior, tampoco se advierte la incursión en actuación que riña contra la única nulidad prevista en dicha norma, pues no existe pruebas en el expediente que hayan sido obtenidas con violación al debido proceso, tan es así, que cada uno de los elementos de convicción fueron debidamente sometidos a la contradicción de las partes en cada una de las etapas que se tiene para tal fin.

Bajo esa orientación, al no existir en el plenario actuación que decante en la anulación de lo actuado, es que deviene la negación de la nulidad pretendida por el extremo activo, y es que en este punto resulta oportuno destacar, que no cualquier irregularidad decanta por sí misma en una nulidad procesal, dado que, el legislador, en uso de las facultades legislativas, previó de forma taxativa los vicios procedimentales que generan la anulación de lo actuado, por lo que fuera de ellas, no puede el juez, entrar a declarar arbitrariamente a decretar otras distintas a las previstas en la norma objeto de estudio.

Ahora, si en gracia de discusión se entendiera la existencia de alguna de las irregularidades alegadas en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., debe decirse que las mismas se encuentran dentro de aquellas sanables, por lo que, al haberse actuado sin proponerse la nulidad, esta se encuentra saneada.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfano deviene la denegación de la anulación pretendida por el extremo activo, y así se declarará.

En consecuencia, la suscrita magistrada de la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, retornen inmediatamente las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f1cfd0cb93c86383a60fd50fbfe84da747205575698812b57938039420db59**

Documento generado en 18/03/2024 08:53:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>